



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC4966-2016

Radicación n.º 85001-22-08-003-2016-00013-01

(Aprobado en sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 11 de febrero de 2016, proferido por la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal**, dentro de la acción de amparo promovida por **Jheimy Tatiana Leal Olmos** contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la «*MATERNIDAD PROTEGIDA*», presuntamente conculcados por la entidad accionada, al

desvincularla como empleada de la rama judicial, no obstante su estado de embarazo.

Solicita entonces, que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, **i)** «realizar los trámites correspondientes de afiliación a la EPS CAFESALUD y pagos oportunos que [l]e permitan ACCEDER DE FORMA CONTINUA AL SERVICIO DE SALUD EN LA EPS SALUDCOOP»; **ii)** «[el] reintegro al cargo que venía desempeñando o la reubicación laboral a un cargo de igual o superior jerarquía teniendo en cuenta el fuero de maternidad del que goz[a]»; **iii)** «el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de [su] desvinculación»; y, los **iv)** «pagos de seguridad social que garanticen el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a que t[iene] derecho» (fl. 2, cdno. 1).

2. En apoyo de tales pretensiones, aduce en compendio, que fue nombrada en «PROVISIONALIDAD» como Citadora Grado 3 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante la Resolución de 6 de abril de 2015; que pese a que el 22 de julio de ese mismo año comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja «[su] estado de gravidez y la necesidad de contar con servicios médicos», solo hasta el 12 de enero de 2016 contó con ellos, habida cuenta que en razón de la Resolución No. 001 de la misma calenda, se aceptó el reintegro al referido empleo de la señora María Nelda Rivera Montaña, quien tiene la propiedad del mismo.

Señala que aunque en esa misma fecha el aludido Juzgado informó a la Dirección Ejecutiva sobre el reintegro de la empleada judicial en mención y advirtió que el

mentado cargo «*era ejercido por [ella] debiendo tener en cuenta [su] estado avanzado de embarazo para lo concerniente a [la] seguridad social y demás*», a la fecha sigue «*SUSPENDIDA*» en la EPS, sin tener acceso a las citas de control prenatal.

Por último refiere, que no tiene empleo ni recursos económicos para costear los gastos causados por el parto que está programado para el 7 de marzo de 2016, por lo que las anteriores circunstancias quebrantan sus prerrogativas superiores (fls. 1 a 5 *ídem*).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

a. El titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, puntualizó en síntesis, que la desvinculación de la accionante no obedeció a su estado de embarazo, pues «*la empleada RIVERA MONTAÑA, titular del cargo desempeñado por la actora (...), hacia el mes de diciembre del año (...) anterior manifestó (...) que se reintegraba a su respectivo cargo en propiedad a partir del mes de enero de 2016*», en vista de que el cargo de Oficial Mayor en descongestión que desempeñaba en el homólogo Laboral del Circuito de la misma ciudad, fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 24 y 25, *íd.*).

b. La señora María Nelda Rivera Montaña, en calidad de interviniente, precisó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí interesada, pues se reintegró a sus funciones como Citadora Grado 3 de citado Juzgado «*en razón a que [es] la titular de dicho cargo*», situación

que fue comunicada oportunamente a la Dirección de Administración Judicial de Tunja (fls. 26 a 28, *Cit.*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia concedió la protección invocada, pero únicamente respecto del derecho a la seguridad social, tras considerar que si bien medió una razón objetiva para que la accionante fuese desvinculada del cargo que venía desempeñando en el Juzgado convocado, esto es, que había sido nombrada en provisionalidad y que la empleada en propiedad de éste renunció a la licencia no remunerada que le había sido concedida en pretérita oportunidad, no existe justificación alguna para que aquélla fuese retirada del régimen de seguridad social en salud, pues laboró ininterrumpidamente del 6 de abril de 2015 hasta el 11 de enero pasado y, en vigencia de dicha relación laboral informó a la entidad accionada sobre su estado de gestación.

Por lo anterior, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, que *«en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cancelar de manera inmediata las cotizaciones a CAFESALUD EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante Jheimy Tatiana Olmos (sic), y que garanticen en todo caso el pago total de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante»* (fls. 39 a 43, *ibídem*).

LA IMPUGNACIÓN

La accionante se mostró inconforme con el fallo, refiriendo que aunque «*se encuentra ajustado a derecho la improcedencia del reintegro al cargo que venía desempeñando*», sí resulta admisible el reconocimiento del «*pago de los salarios a que [tiene] derecho desde que fu[e] despojada del cargo que desempeñaba en provisionalidad*», como consecuencia del «*principio de interpretación armónica entre la estabilidad laboral del funcionario nombrado en propiedad y la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada*» (fls. 49 a 52, *idem*).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela creada por el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, tiene dicha la doctrina constitucional, procede cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los puntuales casos autorizados, vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suerte que su viabilidad o procedencia reclama, en esencia, que la actuación desplegada comprometa un derecho del linaje advertido y, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Examinado el escrito de tutela y la impugnación, se advierte que la pretensión de la aquí interesada va encaminada a que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Tunja que disponga el «pago de [los] salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de [su] desvinculación» del cargo de Citadora Grado 3 que venía desempeñando en «provisionalidad» en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (fl. 3, *ídem*), pues en su sentir, su retiro del mismo se produjo desconociendo su estado de embarazo y que gozaba de estabilidad laboral reforzada.

3. La Corte Constitucional respecto de la protección laboral a la madre gestante nombrada en provisionalidad en cargos de carrera, ha precisado que

«Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

(...)

Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en

cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia» (C. C. SU070-2013).

4. De lo citado en precedencia, y el examen de las documentales obrantes a las presentes diligencias, la Sala destaca lo siguiente:

4.1. Mediante la Resolución No. 0001 de 13 de agosto de 2014, la Juez Primera Civil Municipal de Yopal nombró en propiedad a la señora María Nelda Rivera Montaña en el cargo de «*CITADOR GRADO 03*» (fls. 32 y 33, *ib.*).

4.2. El 3 de febrero de 2015, ese mismo Despacho Judicial a través de la Resolución No. 0004, concedió licencia no remunerada «*prorrogable o renunciable*» a la señora Rivera Montaña y, nombró en «*PROVISIONALIDAD*» en el citado cargo a Mónica Tatiana Salamanca Gonzáles. (fls. 29 y 30, *ídem*).

4.3. Posteriormente, por medio de la Resolución No. 0011 de 6 de abril de la misma anualidad, la titular del referido Juzgado, designó en provisionalidad a la ahora

accionante en el tan mentado cargo (fl. 24, *ibídem*) y, mediante el Acto Administrativo No. 0001 de 12 de enero de 2016, esa misma autoridad aceptó el reintegro de la empleada en propiedad, dada la renuncia por ésta a la licencia concedida. (fl. 36, *Cit.*).

4.4. La Secretaria de esa oficina judicial mediante oficio de la misma calenda, informó a la Dirección de Administración Judicial de Tunja la anterior novedad, y además advirtió sobre el estado de gravidez de la accionante, el que ya había sido informado con el oficio No. 193 de 22 de julio pasado (fl. 6, *íd.*)

5. En ese orden de ideas, advierte la Sala que aunque el fallo cuestionado merece ser confirmado, no puede accederse a lo pretendido por la señora Jheimy Tatiana en la impugnación, pues ciertamente su desvinculación del cargo alegada, no tuvo lugar con motivo de su estado de gravidez, lo que se podría considerar una razón discriminatoria, sino que por el contrario, obedeció a una causal objetiva y razonable que la justifica, esto es, que aquélla fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, el cual se tuvo que proveer nuevamente, en la medida que la funcionaria que ostenta la propiedad del mismo renunció a la licencia que le fuere concedida, lo que de manera alguna se puede considerar lesivo a sus prerrogativas, pues existe un derecho adquirido por la prenotada funcionaria y, era de conocimiento de la accionante que la permanencia en dicho empleo estaba

supeditada al tiempo que pudiese durar la licencia no remunerada de la titular.

Ahora, si bien resulta procedente la protección reforzada en virtud de la vinculación laboral y que en vigencia de ésta la interesada informó oportunamente sobre su estado de gestación a quien correspondía, esto es, a la Dirección Ejecutiva convocada, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales precitadas, el alcance de la protección no puede abarcar el pago de salarios y demás acreencias laborales como lo pretende la actora, pues sin lugar a dudas, se reitera, su retiro de la judicatura obedeció a motivos justificados en razón a que el cargo que venía desempeñando es de carrera administrativa, y fue ocupado por la funcionaria que tiene la propiedad del mismo, por lo que lo procedente era, tal y como lo dispuso el *a quo*, conceder a la aquí interesada la protección mínima hasta garantizar el pago de la licencia de maternidad.

En un caso de contornos parecidos, esta Colegiatura puntualizó, que

«se puede evidenciar que al existir una razón objetiva y legítima para la desvinculación de la quejosa del cargo que ocupaba transitoriamente, no es procedente la petición encaminada (...) a la indemnización solicitada «salarios y prestaciones a las que tengo derecho durante el periodo de gestación», empero, tal como lo manifestó el a-quo, se abre paso al resguardo Constitucional con respecto al pago de aportes en salud, en aras de salvaguardar los derechos de la madre y del menor que está por nacer» (CSJ STC13926-2015).

6. Aunado a lo anterior, y para ahondar en razones desestimatorias de lo pretendido con la impugnación, advierte la Corte que como la pretensión de la interesada se dirige en últimas, a que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el pago de los salarios respectivos a partir de la fecha en que se produjo su retiro de la Rama Judicial, junto con las prestaciones sociales respectivas y, dicha pretensión está relacionada con aspectos laborales y prestacionales, el presente mecanismo no es el idóneo para ello, máxime, si la interesada puede acudir a los procedimientos ordinarios eficaces ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto esta Corporación, de vieja data precisó que,

«Que por regla general la tutela no procede para exigir el pago de acreencias laborales o derechos prestacionales, en razón a que el ordenamiento prevé mecanismos específicos para definir tales aspectos, excepto cuando se encuentra comprometido el mínimo vital y se concluye en el caso concreto que tales vías ordinarias no son eficaces, situación que no se presenta en el sub judice (...).

En torno al particular, en un asunto de contornos similares al presente evento, la Corte tuvo la oportunidad de precisar que “los derechos solicitados por el interesado, por las circunstancias que lo rodean, pertenecen a la esfera de los derechos de stirpe legal, los cuales tienen otros medios de defensa judicial, de darse los presupuestos para ello, de suerte que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para sustituir esa vía judicial, en la medida en que está instituida para evitar que se vulneren los verdaderos derechos fundamentales y por ello resulta improcedente para

obtener el pago de 'derechos convencionales' y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, como lo solicita.

Por manera que, resulta improcedente esa pretensión a través de esta acción, toda vez que si considera que dichos actos infringen los derechos fundamentales arriba anotados, cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción competente, escenario natural para incoar sus pretensiones, dado que le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otra jurisdicción» (CSJ STC, 21 ene. 2011, Rad. 2010-00304-01; reiterada en STC2684-2015, STC1906-2016 entre otras).

7. Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone confirmar la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA